

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0475-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **ISAURA INES RICRA RUIZ DE VENTOCILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0282-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2015, Informe N° 562-2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de mayo de 2015 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 04128 de fecha 06 de mayo de 2015, la señora **ISAURA INES RICRA RUIZ DE VENTOCILLA**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0282-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2015 en la cual se le sanciona a la recurrente con la **Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días** por el incumplimiento al **CODIGO C.1 c) del acápite 41.3.4.2 del numeral 41.3.4 del inciso 41.3 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", infracción calificada como **Leve**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **F3A731** en la ruta Sullana - Piura, conforme al Acta de Control N° 001404-2014 de fecha 22 de octubre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba copia de la boleta de venta N° 0001-004280 de fecha 22 de octubre de 2014 de la proveedora enlantadora "Mi Alexia" sobre un desarmar y armar llanta al vehículo de placa de rodaje F3A731.

Que, mediante escrito de registro N° 04128 de fecha 06 de mayo de 2015 la señora **ISAURA INES RICRA RUIZ DE VENTOCILLA** señala que "la consulta del cargo de notificación del Oficio N° 1555-2014/GRP-440010-440015-440015.03 ha sido defectuosa lo que ha impedido que la suscrita presente documentos probatorios que demuestran la corrección del incumplimiento imputado conforme lo estipula el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC", por lo que refiere que "se ha vulnerado el debido procedimiento sancionador en caso de incumplimientos como lo dispone el RNAT, lo cual no debe perjudicar al administrado, pues no ha tenido conocimiento oportuno de tal documento ni de su contenido" concluyendo que "en virtud del respeto del Principio de legalidad establecido en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0475-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 así como el requisito de validez del Acto Administrativo del Debido Procedimiento, estipulado en el numeral 3.5 del artículo 3° de la misma ley se debe revocar la recurrida y realizar la notificación de la actuación previa dispuesta en el artículo 103° del RNAT”.

*Que, de la evaluación de los fundamentos expuestos en el Recurso de Reconsideración conjuntamente con los actuados que obran en el presente expediente administrativo es preciso manifestar que a folios dieciséis obra el Oficio N° 1555-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre de 2014, sin embargo de los mismos no se observa el cargo de notificación efectuada a la administrada, es decir, no se puso de conocimiento a la señora **ISAURA INES RICRA RUIZ DE VENTOCILLA** sobre la imposición del Acta de Control N° 001404-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, conforme lo establece el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC’, a fin de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.*

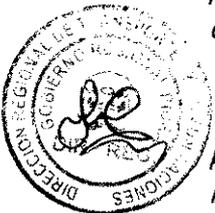
*Que, en ese orden de ideas, el artículo 16° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” hace referencia a la Eficacia del Acto Administrativo, señalando que el Acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, cumpliendo con las formalidades dispuestas en el capítulo III de la precitada ley; en tal sentido, siendo que dentro los actuados que obran en el presente expediente no existe el cargo de notificación del Oficio N° 1555-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre de 2014, dicho acto administrativo resulta totalmente ineficaz, en razón que su eficacia se encuentra condicionada a la posibilidad de que dicha manifestación encuentre su destino por la vía de la adecuada notificación a su destinatario, conforme lo señala **JUAN CARLOS MORÓN URBINA**:*

“un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, (...). El Objetivo, el fin, de la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después.

(...).

Para la eficacia del Acto Administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes se pretende obligar, y a los que tengan interés en el asunto, o a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacérselo conocer. Solamente de esa

DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC numeral 103.1 del artículo 103°: “una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario”.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0475-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes.²

En tal sentido, al determinarse la ineficacia de la notificación del Oficio N° 1555-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre de 2014, se debe declarar Fundado en el extremo mencionado el presente Recurso y retrotraer los actuados hasta la notificación del Acta de Control N° 001404-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, por no encontrarse el cargo de la notificación en el presente expediente, debiendo proceder la Entidad a notificar el Acta ya mencionada adjuntando para ello el cargo de notificación en virtud al artículo 150 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por lo que, actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de Reconsideración presentado por la señora ISAURA INES RICRA RUIZ DE VENTOCILLA deviene en FUNDADO EN PARTE.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección de Circulación Terrestre y la Unidad de Registro y Fiscalización; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora ISAURA INES RICRA RUIZ DE VENTOCILLA contra la Resolución Directoral Regional N° 0282-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



2 MORÓN URBINA, Jau Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2011, p. 180, p. 181.

3 Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" artículo 150: "150.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes."

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0475-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: *RETROTRAER LOS ACTUADOS a la notificación del Acta de Control N° 001404-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 al transportista, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: *DÉJESE SIN EFECTO La Resolución Directoral Regional N° 0282-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.*

ARTÍCULO CUARTO: *NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña ISaura INES RICRA RUIZ DE VENTOCILLA, en su domicilio legal sito en Mza. G Lt. 5 Urbanización la Alameda de Ñaña III Etapa – Chosica - Lima, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

ARTICULO QUINTO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional